

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente 005 2020 – 00269 00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida provisional formulada por la parte actora.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Enseña el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, la procedencia de medidas provisionales en el marco de acciones de tutela, de modo que preceptúa lo siguiente:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...)”

Al respecto la Corte Constitucional ha establecido:

“... procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se

concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación^{1...2}.

La medida provisional solicitada en el escrito de tutela, busca que “se ordene al accionado Juzgado 5 Civil Municipal de Bogotá D.C., suspender la orden enviada al comandante de la Estación de Policía No. XVII de la ciudad de Bogotá D.C., para que se ordene la entrega a favor del Banco Finandina S.A. del vehículo de mi propiedad identificado con placa número HAZ-503 Marca Chevrolet, modelo 2013 a fin que el automotor permanezca en ese lugar hasta tanto se resuelva la presente acción de tutela.

Lo anterior lo pido teniendo en cuenta que el día sábado anterior recibí una llamada por parte del agente de policía de nombre Albert Murgas, quien participó en la inmovilización del vehículo el día 5 de agosto del corriente año, manifestando que habían recibido la orden del juzgado una vez fueron notificados de la presente acción de tutela. (..)”

Ahora, al margen de la acreditación o no de dicho acontecimiento, lo cierto es que, no se evidencia que las pretensiones de la medida provisional sean de tal urgencia que la no intervención judicial actual haga ilusoria la acción y que no pueda dar espera al fallo que ponga fin a la instancia, toda vez que de ser el caso y de llegarse a determinar la vulneración de los derechos fundamentales reclamados por la actora, se impartirían las ordenes pertinentes a efectos de hacer cesar la misma.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de medida cautelar pedida por la accionante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- NOTIFÍQUESE LO AQUÍ DISPUESTO, POR EL MEDIO MÁS ÁGIL A LAS PARTES Y ENTIDADES VINCULADAS.

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

¹ Al respecto, ver entre otros, los autos A-040A de 2001, A-049 de 1995, A-041A de 1995 y A-031 de 1995.

² Auto 258 de 2013. Magistrado sustanciador, doctor ALBERTO ROJAS RÍOS.